

RECURSO DE REPOSICION RAD 2018 - 00073 DIVISORIO

LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ <murilloluisabogado@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ansealabo@yahoo.com.co <ansealabo@yahoo.com.co>

 1 archivos adjuntos (377 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD 2018 -00073 .pdf;

[LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ](#)

ABOGADO - CONSULTOR

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE : ALCIRA CÁCERES MOSQUERA y OTRO
DEMANDADO : BERNANRDO PAEZ PINZÓN
RADICADO : 2018 - 00073

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma actuando como apoderado de la parte actora, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2023 y del 21 de junio de 2023 que resolvió la solicitud de aclaración y adición, en los siguientes términos.

ARGUMENTOS

Sea en primer lugar, que el juez no puede revocar sus propias decisiones y en el presente caso se asimila en la providencia que ordenó la venta en pública subasta que sería la que pone fin al proceso de la instancia misma que se encuentra recurrida y estaba pendiente que surtiera la respectiva apelación tal como lo dispone el artículo 321 del C.G.P, y los únicos que podrían desistir de la mentada, sería quien presentó la apelación, para el caso que nos ocupa, la parte demandada.

De otro lado, habrá de tener en cuenta que el Despacho ya había perdido competencia para pronunciarse por lo que estaríamos en curso de nulidad de que trata el numeral 2 artículo 133 ibídem, ya que como se indicó en el inciso anterior, desde que resolvió la venta en pública subasta y por el lapso transcurrido, perdió competencia para continuar conociendo de las diligencias y por ende de emitir algún pronunciamiento.

En segundo lugar, habrá de tener en cuenta que el Despacho en su decisión está retrotrayendo las actuaciones surtidas en el proceso más cuando este puso fin a la instancia con la venta en pública subasta, vulnerando de esa manera el debido proceso y a la pronta administración de justicia con su decisión.

Como tercera medida, no procede la vinculación de SANDRA DEL CARMEN BELTRÁN CÁCERES, por su inexistencia en el mundo jurídico, ya que como lo atesta el mismo Despacho, aquella falleció el 24 de agosto de 2020, es decir, sin haber comparecido al proceso.

Por lo anterior, resulta acertada la intervención de LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES como Litis consocio necesario como única heredera de

la causante, y la notificación de los herederos indeterminados, considerando que, en esa forma, se sortea la intervención de los que se consideran con algún derecho, y el fin de esta figura es que las personas se citen para que integren el contradictorio, por esa razón, la norma establece que se le concederán los mismos términos para que comparezcan, sin que esa situación afecte lo actuado, máxime cuando se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, siendo lo único procedente jurídicamente, la suspensión de la actuación durante el mismo término, como lo prevé la parte in fine del inciso segundo del 61 del Código General del Proceso.

Ahora, de proceder la vinculación de LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES como sucesora procesal de SANDRA DEL CARMEN BELTRÁN CÁCERES, se debe tener en cuenta como lo dispone el artículo 68 del C.G.P., que, los sucesores procesales si deciden comparecer al proceso lo reciben en el estado que se encuentre, de no hacerlo, en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de aquellos. Al caso que nos ocupa la cuota parte de que es propietaria la causante SANDRA DEL CARMEN BELTRÁN CÁCERES de la venta común será puesta a disposición de sus herederos para que puedan adelantar el respectivo trámite para reclamar el derecho que le asiste en calidad de herederos.

Lo anterior significa que, ni la intervención de LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES como litis consorcio necesario o sucesora procesal de SANDRA DEL CARMEN BELTRÁN CÁCERES, en nada invalida lo actuado en el presente trámite, por la misma razón, no puede el juzgado invalidar el auto que dispuso la venta del bien en subasta pública.

Para efectos de la sustentación de los recursos interpuestos, además de las argumentaciones expuestas en este escrito, acojo las esgrimidas por el apoderado de quien solicita la intervención como litis consorcio necesario de su representada en el escrito de recursos contra las mismas providencias radicado al juzgado con copia al suscrito, para que sean tenidas en cuentas como aparte de mi sustentación al momento de desatarse los recursos interpuestos.

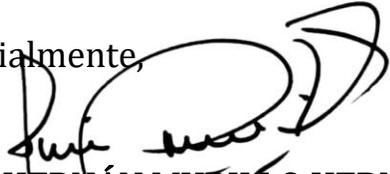
Como consecuencia a lo anterior me permito solicitar lo siguiente:

PETICIÓN

1. Revocar la providencia de fecha 24 de mayo de 2023 y como consecuencia proceda a surtir la apelación concedida por su Despacho y cumplir el atacamiento de una orden emanada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en donde estaba solicitando cumplimiento a un trámite procedimental, para surtir la apelación correspondiente.
2. En no acceder a lo allí solicitado se sirva conceder la apelación subsidiaria

Del señor Juez,

Cordialmente,



LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ
C.C. No. 79.883.519 de Bogotá
T.P. No. 279.784 del C. S. de la J.